



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2402

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 22 de Septiembre de 2026.



R 22 SEP 2026
ECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA LA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 24 de Septiembre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA LA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de **aumentar las penas en el delito de falsedad ante las autoridades**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática y de un Estado constitucional de derecho. Su protección no solamente garantiza la posibilidad de expresar opiniones, ideas y pensamientos, sino también el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio.

En nuestro país, este derecho encuentra reconocimiento expreso en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos constitucionalmente previstos, y reconoce además el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

De igual manera, el artículo 7o. constitucional reconoce que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, estableciendo con ello un marco de protección especialmente amplio para el ejercicio de las libertades comunicativas.

La protección constitucional de la libertad de expresión resulta indispensable para el funcionamiento de una sociedad democrática, pues permite el intercambio de ideas, la crítica hacia las autoridades, la denuncia ciudadana, la deliberación pública y el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Sin embargo, la protección constitucional de la libertad de expresión no debe confundirse con la ausencia de responsabilidad jurídica frente a cualquier conducta realizada mediante una manifestación verbal o escrita.

Existe una diferencia sustancial entre expresar una opinión, formular una crítica, proporcionar información o sostener una determinada postura, y rendir



deliberadamente una declaración falsa ante una autoridad cuando existe una obligación legal de conducirse con verdad.

La presente iniciativa parte precisamente de esa distinción.

El Estado tiene la obligación constitucional de proteger la libertad de expresión, pero también tiene el deber de garantizar que los procedimientos administrativos, ministeriales, judiciales y demás actuaciones ante autoridades públicas se desarrollen bajo condiciones que permitan la búsqueda de la verdad, la correcta valoración de los hechos y la adecuada impartición de justicia.

Cuando una persona se encuentra jurídicamente obligada a conducirse con verdad ante una autoridad y, deliberadamente, afirma hechos falsos u oculta la verdad, la conducta trasciende el ámbito de una simple manifestación de ideas.

No se pretende, por tanto, criminalizar opiniones, críticas, expresiones políticas, denuncias ciudadanas o manifestaciones de inconformidad. Lo que se busca sancionar es una conducta específica: la falsedad deliberada realizada por una persona que tiene una obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad.

Esta distinción resulta indispensable para evitar que la legislación penal pueda interpretarse como un mecanismo de censura o intimidación frente al ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

La propuesta de reforma al artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California tiene precisamente como finalidad establecer una respuesta penal proporcional frente a aquellas conductas que afectan el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y de los procedimientos en los que la autoridad requiere información veraz para cumplir con sus atribuciones.



La libertad de expresión no solamente comprende el derecho a emitir ideas agradables o aceptadas por la mayoría. Su protección constitucional alcanza también aquellas expresiones que pueden resultar críticas, incómodas, controversiales o contrarias a la posición de las autoridades.

En consecuencia, una legislación penal responsable debe evitar cualquier redacción que pueda utilizarse para perseguir opiniones, críticas o manifestaciones ciudadanas.

El propósito de esta reforma es distinto.

El tipo penal propuesto no sanciona el contenido de una opinión ni la postura ideológica de una persona. Tampoco establece una prohibición general para expresar información.

La conducta sancionada se encuentra vinculada con una circunstancia objetiva: la existencia de una obligación legal de conducirse con verdad ante una autoridad.

Por ello, la reforma mantiene como elemento central del tipo penal que la persona tenga una obligación jurídica previa de conducirse con verdad y que, pese a ello, actúe falsamente u oculte deliberadamente la verdad.

Esta precisión permite establecer una frontera jurídica entre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y aquellas conductas que afectan directamente la función de las autoridades.

El funcionamiento de las instituciones públicas depende, en buena medida, de la información que reciben de las personas que intervienen en procedimientos ante las autoridades.



La autoridad puede ejercer correctamente sus atribuciones únicamente cuando cuenta con elementos suficientes para conocer y valorar los hechos sometidos a su conocimiento.

La falsedad deliberada ante una autoridad puede provocar investigaciones innecesarias, decisiones equivocadas, afectaciones a terceros, utilización indebida de recursos públicos, retrasos en los procedimientos y, en determinados casos, consecuencias que incidan directamente en la procuración e impartición de justicia. Por ello, el bien jurídico que se busca proteger mediante el artículo 320 no es la libertad de expresión, sino el adecuado funcionamiento de las instituciones y la veracidad de las actuaciones en las que la ley impone a una persona el deber de conducirse con verdad.

La existencia de una obligación legal de decir verdad constituye, precisamente, el elemento que diferencia la conducta penalmente relevante de una simple manifestación de ideas.

Actualmente, el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que a quien, teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

La presente iniciativa propone actualizar dicha consecuencia jurídica para establecer una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

El artículo 247 del Código Penal Federal establece actualmente una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa para quien, interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falte a la verdad, entre otros supuestos contemplados por dicho precepto.



De esta manera, existe un parámetro normativo federal que permite advertir que el orden jurídico mexicano ya reconoce la necesidad de establecer consecuencias penales relevantes frente a determinadas conductas de falsedad ante las autoridades.

La propuesta para Baja California busca, por tanto, fortalecer y armonizar la respuesta punitiva estatal con el estándar previsto en el ámbito federal, evitando que exista una diferencia significativa entre la consecuencia jurídica aplicable a conductas de naturaleza semejante dependiendo de si el asunto se encuentra sujeto a la jurisdicción federal o estatal.

Es particularmente importante señalar que elevar las penas previstas en el artículo 320 no implica restringir el ejercicio de la libertad de expresión.

La Constitución protege la posibilidad de que las personas expresen libremente sus ideas y opiniones, cuestionen a las autoridades, formulen denuncias y participen en el debate público.

Lo que no puede desprenderse de esa protección constitucional es un supuesto derecho a proporcionar deliberadamente información falsa cuando existe una obligación jurídica específica de conducirse con verdad ante una autoridad.

En otras palabras, la libertad de expresión protege la manifestación de ideas; no constituye una autorización para incumplir obligaciones legales expresamente establecidas por el orden jurídico.

Una persona puede expresar públicamente su desacuerdo con una autoridad, cuestionar una decisión gubernamental, formular una crítica severa o sostener una opinión distinta.



Pero cuando comparece ante una autoridad dentro de un procedimiento en el que la ley le impone el deber de conducirse con verdad, su actuación queda sujeta a las consecuencias jurídicas correspondientes si deliberadamente falta a la verdad.

Esta delimitación es indispensable para garantizar simultáneamente dos objetivos constitucionalmente relevantes: la protección de la libertad de expresión y el adecuado funcionamiento de las instituciones encargadas de aplicar la ley.

La modificación propuesta también responde a la necesidad de que la consecuencia jurídica guarde una relación adecuada con la relevancia de la conducta sancionada. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros principios, que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En ese sentido, el incremento propuesto debe entenderse como una medida dirigida a fortalecer la protección de la función de las autoridades y de la integridad de los procedimientos en los que legalmente se exige la verdad.

La pena propuesta de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa coincide, además, con el parámetro establecido por el Código Penal Federal para determinados supuestos de falsedad ante autoridad.

Con ello se busca evitar que la legislación estatal mantenga una respuesta considerablemente menor frente a conductas que, por su propia naturaleza, pueden comprometer la actuación de las instituciones públicas y afectar los derechos e intereses de terceros.

El Estado de derecho exige que las autoridades actúen con apego a la ley, pero también requiere que las personas que intervienen en procedimientos oficiales cumplan las obligaciones jurídicas que les corresponden.



La justicia, la procuración de justicia, la función administrativa y, en general, la actuación de las instituciones públicas requieren información confiable.

Cuando la falsedad deliberada se incorpora a un procedimiento oficial, se introduce un elemento capaz de distorsionar la actuación de la autoridad.

Por ello, fortalecer la sanción del delito de falsedad ante autoridad representa una medida orientada a proteger la integridad de los procedimientos y a generar mayores condiciones de certeza jurídica.

No se trata de limitar el derecho de las personas a hablar, denunciar, criticar o expresar sus ideas.

Se trata de establecer consecuencias jurídicas claras para quien, encontrándose sujeto a una obligación legal específica de conducirse con verdad ante una autoridad, decide deliberadamente apartarse de ella.

Es por tal motivo que resulta importante actualizar la referencia legal conforme a la legislación vigente, evitando así cualquier ambigüedad o divergencia en la aplicación de la Ley, por lo que se hace la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.	ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.
...	...



Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

RESOLUTIVO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de **cuatro a ocho** años de prisión y de cien **a trescientos** días multa.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA